



Los otros matrimonios

Otros Otros
M a t r i m o n i o s

Otros Otros
M a t r i m o n i o s

Otros Otros
M a t r i m o n i o s

Ubaldo Márquez Roa

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Xalapa de la generación 2007-2011. Cursando actualmente la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por parte de la “Escuela Libre de Derecho, en la ciudad de Puebla”,



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Los matrimonios entre personas del mismo sexo; 3. La modificación a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal; 4. La pugna entre el concepto clásico de matrimonio y el nuevo concepto; 5. Trasfondos sociales; 6. Conclusiones; 7. Fuentes de consulta.

1. RESUMEN

El presente artículo revisa un tema que ha sido de trascendencia jurídica y social, se refiere precisamente al de los matrimonios entre personas del mismo sexo, se analiza precisamente esa necesidad que llevo al cambio del concepto clásico que se percibía de dicha institución jurídica. Se realiza un en este brevemente un estudio que nos ayuda a comprender un poco más, la transformación del mismo, esto mediante el análisis de algunos criterios jurisprudenciales son relevantes. En ningún momento con este artículo se trata de cambiar la postura del lector de acuerdo a su percepción que tiene sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que se pretende es presentar un panorama mucho más amplio para poder establecer una crítica mucho más objetiva.

PALABRAS CLAVES: Matrimonio, Familia, ius nuptae, concubinato, sociedad de convivencia, Suprema Corte, jurisprudencia, adopción, interés superior del niño, código civil, reforma, separados pero iguales.

ABSTRACT

This article talks about an important topic of juridical and social transcendence, it is meaning to the same sex marriage, the article analyses precisely the needing of changing from a basic topic as marriage as an institution of civil law. Although it achieve a small study in order to help us to understand a little more about the transformation of the same marriage, this by analyzing some central jurisprudence created by the Supreme Court. But this piece of writing in any moment tries to change the reader's point of view about same sex marriage; we pretend to deliver a wider point of view in order to create a more objective review.

KEYWORDS: Marriage, family, ius nuptae, concubine, domestic partnership, Supreme Court, jurisprudence, adoption, interests of child, civil law, reform, separate but equals.

2. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua el cual debe celebrarse ante el juez del registro civil. Este es el concepto que aporta la legislación sustantiva Civil del Distrito Federal por dicho concepto fue establecido a partir de la reforma de la reforma del 2010, pero ¿Que implica hablar de matrimonio entre personas de mismo sexo? ¿Por qué aun es considerado un Tabú? ¿Se trata acaso de una ruptura total de la institución del matrimonio? En este pequeño ensayo se trata de abordar someramente estos temas.



Hay que entender que en la doctrina clásica romana el matrimonio era una institución conocida como la famosa *ius nuptae*, contrario al *contuberinium* que era una convivencia sexual únicamente entre esclavos autorizada por sus amos, la cual no traía aparejada ningún efecto jurídico y los hijos nacidos de esta última unión no se les reconocía un conocimiento agnático, sino más bien puramente natural. (Sócrates, 2006: 87p)

La intención primigenia del matrimonio era la procrear hijos y apoyarse mutuamente, gramaticalmente significa calidad o carga de la madre de ahí que sea *Matremonium*, de ahí que parta el concepto clásico del *ius nuptae* expuesto por Modestino el cual reza de la siguiente manera.

“Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communication” Lo que traducido significa, “las nupcias son la unión de marido y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunicación del ius divino y del ius humano” (Dig.23, 2,1)

Denótese que los conceptos eran muy cerrada y solo se pensaba en perpetuar a la sociedad, de ahí como lo expresa el jurista Floris Margadant sería muy difícil concebir para los romanos el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen sus matrimonio contra la voluntad de uno de ellos una vez que se acaba el afecto marital (Margadant, 2007: 207p)

Enfocado en la actualidad el matrimonio es una institución y no un contrato, ya que como institución es base de la sociedad, siendo que no solo tiene como fines el de perpetuar la sociedad, además busca que los cónyuges se brinden un respeto mutuo.

Ante esto surge una interrogante ¿Por qué la necesidad de instituir estas uniones entre personas del mismo sexo como matrimonio? ¿Por qué no mantenerlas como sociedades de convivencia o concubinatos?

La respuesta es muy simple las personas que deciden conformarse como sociedades de convivencia o concubinatos no tiene los mismos derechos que las que se constituyen como matrimonio. Ejemplos sobran mencionar tales como la posibilidad de adopción y la capacidad para percibir alimentos, los menores adoptados en el caso del matrimonio cuentan con dos padres adoptivos, *contrario sensu* lo que sucede con las sociedades de convivencia que solo puede adoptar uno, luego entonces que sucede con la persona adoptada jurídicamente solo tendrá un padre. Por cuanto hace a lo alimentos, mientras que en la sociedad de convivencia y en el concubinato existen limitantes, para la primera el conviviente solo tiene derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad, la segunda corresponde a prescribir en un año cesado el concubinato.

Luego entonces no permitirles a las personas del mismo sexo constituirse como matrimonio no solo violenta el derecho a la igualdad sino también de una forma oculta y discreta se establecería la doctrina “separados pero iguales” (Case Plessy vs. Ferguson), la cual ya fue desechada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Hágase mención entonces lo expuesto por los juristas norteamericanos, los cuales manifiestan:



El matrimonio promete estabilidad para los adultos y los niños en ayuda y soporte de cada uno de los miembros así como hacer más feliz y productiva sus vidas, el estado beneficia cuando los individuos son felices por consiguiente son más productivos, estos beneficios ocurren si las parejas deciden o no tener hijos (Lynn, 2003: 34p)

Tras la resolución 47/237 de Naciones Unidas del 20 de septiembre de 1993, se reconoce la existencia de diferentes tipos de familias y no establece que el matrimonio sea la única forma de constituir la misma, ni mucho menos que éste deba ser entre personas de sexo diferente.

Así pues resuelta la acción de inconstitucionalidad 2/2010 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está en ningún momento confirmando que el matrimonio forzosamente sea ahora la unión de dos personas del mismo sexo, lo que hace es confirmar la ampliación del concepto de matrimonio.

Por lo que ha de entenderse que la sociedad es cambiante y esta avanza a pasos gigantes por lo que el derecho y las leyes no pueden quedarse atrás, luego entonces era inverosímil mantener el concepto primigenio de matrimonio.

Tal es el ejemplo estadístico que nos otorga el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de los matrimonios realizados ente los años del 2009 y 2012.

2009	558 913
2010 ^a	568 632
2011 ^b	570 954
2012 ^c	585 434

Ha de destacarse que dichas cifras se refieren a los matrimonios por entidad federativa de registro:

Por lo que en el año 2010 en el Distrito Federal se incluye 689 matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el año 2011 se incluye en el Distrito Federal 802 matrimonios entre personas del mismo sexo.

Mientras que en el año 2012 en el Distrito Federal existe 936 matrimonios entre personas del mismo sexo.

Por lo que como se logra apreciar las cifras tienden a subir cada año por lo que entonces las leyes no se pueden estar apartadas de la realidad siendo este el mejor ejemplo.



3. LA MÓDIFICACION DE LOS ARTICULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Como un primer antecedente a la modificación del artículo 146 del código civil para el distrito federal, el 29 de diciembre de 2009 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la reforma al Código Civil local mediante el cual modificaba tanto el matrimonio como el concubinato como el matrimonio a fin de que ambas instituciones estén abiertas no solo a parejas heterosexuales, sino también a parejas del mismo sexo.

Por lo que el código civil en su artículo 146 paso de contemplar al matrimonio como “la unión de un solo hombre con una sola mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraban respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrea hijos de manera libre, responsable e informada,” a estipularlo de la siguiente manera:

Artículo 146: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.”

Denótese que el legislador ya no contempla lo que es la posibilidad procrear hijos, sin embargo mantiene aún los conceptos del respeto, la igualdad y la ayuda mutua, por lo que ahora el matrimonio es la realización de la comunidad de vida entre dos personas. *(Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)*

Así pues no es posible concebir un estado de derecho en el cual mantenga en una de sus instituciones una discriminación hacia las personas por razón de sus preferencias sexuales, ello implicaría una violación a los principios de no discriminación e igualdad ante la ley. Del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su tesis jurisprudencial de la décima época con número de registro 2002504 y denominada “DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.” Manifiesta acorde al tema uno de los puntos más importantes que redacta de la siguiente manera.

[...los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares...]

Que por cuanto hace al artículo 391 del código civil del distrito federal en relación si las personas homosexuales pueden adoptar quedo constituido de la siguiente manera:

Artículo 391.-

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;



- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Previamente se encontraba conformado de la siguiente manera:

Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Atiéndase entonces a la reforma del artículo 146 del código civil para el distrito federal mantiene una estrecha relación con el artículo 391 del mismo ordenamiento sustantivo, ya que en su primera fracción contempla que los cónyuges (pudiendo ser de diferente o igual sexo) de manera conjunta o separada pueden adoptar, no obstante pone el candado de que requiere pasar por lo menos dos años de haber contraído matrimonio, el mismo candado aplica para las personas que se hayan unido en concubinato.

A que atienden dichos parámetros bueno precisamente a salvaguardar los derechos del menor, pues con la adopción se pretende proporcionar tanto al menor como a los cónyuges la posibilidad de tener una familia, luego entonces ver que existe una consistencia en ese matrimonio permitirá al menor incorporarse con una mayor facilidad.

Las especulaciones respecto a este apartado han sido muy controversiales al respecto la Suprema Corte de Justicia de la nación se pronunció de la siguiente manera dentro de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 bajo el número de registro 161269, con la denominación MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante



de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

Apréciase entonces que la Suprema Corte manifiesta un punto muy interesante dentro de su jurisprudencia, el cual expresa que si bien existe la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que se tiene como interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado, por consiguiente tanto matrimonios homosexuales como heterosexuales seguirán las mismas reglas para realizar un proceso de adopción.

Que debe entenderse como interés superior del menor, la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte lo define mediante su tesis jurisprudencial con número de registro 159897 surgida mediante el Amparo directo en revisión 2076/2012 con el título

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

No obstante no se puede partir de la falsa premisa de que los menores adoptados por matrimonios homosexuales y posteriormente criados por los mismos vayan a generar tendencia a convertirse en homosexuales y que de todos los matrimonios heterosexuales sus hijos vayan a ser heterosexuales, sería errónea esta afirmación porque entonces no existirían las personas homosexuales.



4. LA PUGNA ENTRE CONCEPTO CLÁSICO DE MATRIMONIO Y NUEVO CONCEPTO

La pugna entre el concepto clásico de matrimonio y el concepto creado hace un par de años sobre el matrimonio, parte de una lucha entre la homosexualidad y la heterosexualidad, en el cual siempre se ha manifestado que la heterosexualidad funge como un código simbólico o marco de referencia inevitable para todo ser humano.

Una pregunta que surge constantemente es la siguiente ¿Por qué la necesidad de instituir a las personas afectas a su mismo sexo bajo el régimen de matrimonio?

La respuesta versaría de la siguiente manera crear una figura específica para los homosexuales procedería a institucionalizar la discriminación y por consiguiente a desconocer no solamente los principios de igualdad y no discriminación sino también en de la personalidad jurídica.

Siendo la personalidad jurídica un parámetro para ser titular de los derechos, dicha violación a este reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, siendo el individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado particulares (Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146 parrafo 18).

Así pues sabed entonces que la personalidad jurídica consiste en el derecho a tener derechos y obligaciones frente a un estado de derecho, violentar este derecho por consecuencia deja las personas en un estado de indefensión, pues el derecho a que te sean reconocidos tus derechos suele por tanto ser uno de los más importantes.

Si bien aún existen legislaciones donde se prevé al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, como lo es en el caso de Oaxaca el máximo órgano constitucional de nuestro país ha declarado que no permitir a las personas del mismo sexo el acceso a constituirse como matrimonio ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Lo anterior se puede ver reflejado en la tesis de la décima época surgida en Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012, con número de registro 2003311 y de rubro "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." Del cual se destacan los puntos más importantes los cuales son:

- Vulneración al artículo primero constitucional, ya que consiste en excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.
- Negar la posibilidad de contraer el matrimonio con base en las preferencias sexuales.
- Pues bien la suprema corte de justicia de la nación ha sostenido que la constitución protege a todos las formas y manifestaciones de la familia que existen en la sociedad, por consecuencia las homparentales.



- Quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo cual resultan una falta idónea para cumplir con la protección de la familia.
- Al excluir de forma injustificada del acceso al matrimonio trae consigo una privación para la obtención de beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución.

Por lo tanto hay que destacar que el matrimonio al tener ahora una conceptualización más amplia permite que las personas puedan alcanzar sus proyectos de vida definiéndose este como:

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Por lo que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. (Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú Sentencia de reparaciones. 27 de noviembre de 1998 Serie C No. 42 párr. 148)

5. TRANSFONDOS SOCIALES

Los matrimonios entre personas del mismo sexo se han visto estigmatizados porque todavía los sectores conservadores mantienen arraigada la idea de que con reforma al concepto de matrimonio se ve totalmente destruido, luego entonces consideran que la legislación del matrimonio entre personas del mismo sexo enviaría un mensaje a que las mujeres ya no son absolutamente necesarias y igualmente indispensables para la sociedad, tal y como lo ha expuesto el jurista Andrew Koppelman, citado por Lynn D. Wardle.

De ninguna forma se está destruyendo el concepto de matrimonio lo único que se está haciendo es ampliarlo, si bien es cierto nuestra constitución no define al matrimonio como una institución social, consagrándolo como derecho enunciativo más no limitativo, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre ellas las homoparentales. Sería erróneo afirmar que todos los matrimonios independientemente de las preferencias sexuales de las personas contraen nupcias con el fin de procrear, si bien es cierto que es uno de los fines del matrimonio no hay que dejar pasar que no es obligatorio, pues se pasaría por alto el brindarse mutuo apoyo.

La legislación sustantiva civil del Estado libre y soberano de Oaxaca expone en su artículo 143 la definición de matrimonio que a la letra dice:

Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.
El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.



El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.

No obstante se vuelve a hacer referencia a la tesis anteriormente mencionada con el título de “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL EL MISMO SEXO EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Permítaseme destacar los puntos más importantes de la tesis:

- Se estipulo que dicho artículo vulneraba los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo primero constitucional, ya que excluye injustificadamente a las parejas del mismo sexo.
- La posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface un escrutinio estricto de la medida, pues persigue como fin la protección y desarrollo de la familia.
- Pero no consagra en el artículo cuarto constitucional ya que no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad.
- La Corte sostuvo que la constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia en la sociedad entre ellas ya homoparental.
- Por consiguiente dicha definición solo incluye a las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, siendo una falta de idoneidad para cumplir con la protección de la familia como realidad social, contraponiéndose a lo establecido en el alto tribunal.
- Excluyendo de forma injustificada a las parejas homosexuales que están en condiciones similares a las parejas heterosexuales, ocasionando la privación de los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución tanto a las parejas como a los niños que decidan criar.

Por lo que el alto tribunal destacó que un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad formaba parte de su esencia, lo que debía entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debía cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existe: a aquellas familias constituidas con el matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o una madre.

6. CONCLUSIONES

Este tema es un tema muy interesante y polémico del que pueden salir varias líneas de investigación, a pesar de los pronunciamientos jurídicos que han existido tanto en ceder nacional como internacional, siempre existirán puntos a favor y en contra hay que entender que al constituirse esta nación como una república democrática donde se trata de un gobierno de las mayorías no significa que sea un gobierno totalitario, por tanto debe mencionarse que el concepto de mayoría no es ni debe ser entendido como el de



unanimidad, luego entonces es permisible e idóneo mantener un concepto de matrimonio mucho más amplio que el de la postura tradicional.

Hay un gran trecho todavía por recorrer ciertamente el tema seguirá siendo controvertido no obstante hay un gran primer antecedente al instituir el Distrito Federal el concepto de matrimonio como la unión de dos personas, México no puede ser ajeno a esta realidad que se está viviendo día con día, ya que los cambios sociales avanza en gran medida las leyes no pueden quedarse rezagadas.

7. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Floris Margadants Guillermo (2007). *El derecho privado romano*. 26ª edición, México: Esfinge.

Lynn D Wardle, Laurence C. Nolan (2003). *Fundamental Principles of Family Law*. Estados Unidos: William S Hein & Co.

Sócrates Jiménez Santiago Tania (2006) *Diccionario de derecho Romano*. 4ª edición 2ª reimpresión México: Sista

LEGISGRAFIA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código civil para el Distrito Federal

JURISPRUDENCIA

[J] 9a Época, Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 876

[TA]; 10a Época, 1a Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 627

[TA]; 10a Época, 1a Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 964

[J] 10a Época, 1a Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334

Resolución 47/237 de Naciones Unidas del 20 de septiembre de 1993

Summary of *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537, 16 S. Ct. 1138, 41 L. Ed. 256 (1896)

Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146



Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú Sentencia de reparaciones. 27 de noviembre de 1998 Serie C No. 42 párr. 148

INTERNET

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo110&s=est&c=23556> 12 de enero 2014